



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- Jarácuaro:** La comunidad Indígena de Jarácuaro, en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán;
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ANTECEDENTES

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

**PRIMERO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintitrés de mayo<sup>1</sup>, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por medio del cual estableció la metodología y temporalidad a seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO. Solicitud presentada ante el Instituto.** Mediante escrito presentado el ocho de julio en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, firmado por diversas autoridades civiles y comunales de Jarácuaro, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

**TERCERO. Comienzo de los trabajos para la consulta.** El dieciséis de agosto, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-029/2021, mediante el cual se atendió la solicitud presentada por autoridades civiles y comunales de Jarácuaro, asimismo se facultó a la Comisión Electoral para la elaboración del Plan de Trabajo.

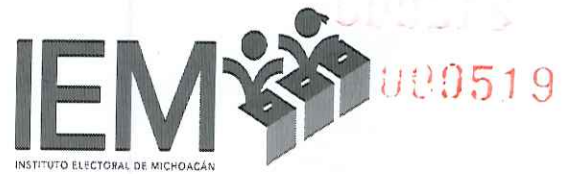
**CUARTO. Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria.** En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el veinte de agosto, esta Comisión Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-030/2021, mediante el cual aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Jarácuaro, para determinar si era voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, entre otros elementos, y se determinó que la consulta se realizaría el domingo veintinueve de agosto, a las 13:00 horas la fase informativa y a las 14:00 horas la fase consultiva.

**QUINTO. Consulta previa, libre e informada.** El día veintinueve de agosto, se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada de Jarácuaro, como consta en las actas de las Fases Informativa y Consultiva en la que estuvieron presentes en la mesa de presidium, las consejerías electorales del Instituto y las autoridades tradicionales, los ciudadanos Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia, Maximino Constantino, Presidente del Concejo Mayor y Santiago Ramos Rufino, Representante de Bienes Comunales.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

**SEXTO. Escrito presentado el tres de septiembre.** El tres de septiembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Rosa Ramos de Jesús, Karla Gabriela Domínguez Bautista, Cástulo Orosco Valdés, José Manuel Orozco Valdés, Fidencio Teodoro Baltazar, Israel Pantaleón Raymundo, Lidia Domínguez Constantino, Erick Iván Bautista Valentín, María Guadalupe Yacuta Máximo, Alan Michel Capilla Salvador, Edwin Pantaleón de Jesús, Rafael Santiago Magdaleno, Eréndira Teodoro Paz, Estanislao Jacinto Ramos, Gloria Fabián González, Perla Guadalupe Loiza Alatorre, Marco Antonio González Mata, Juan Gabriel Orozco Valdés y Mayra Constantino Mata, quienes se ostentaron como representantes de 724 setecientos veinticuatro hombres y mujeres habitantes de Jarácuaro, solicitaron a este Instituto, declarar a través de un Acuerdo la nulidad de actos y documentos, así como dejar sin efectos legales a la consulta ciudadana señalada en el antecedente anterior, asimismo se adjuntaron un listado con 781 setecientos ochenta y un nombres de los cuales 633 seiscientos treinta y tres contaban con firma.

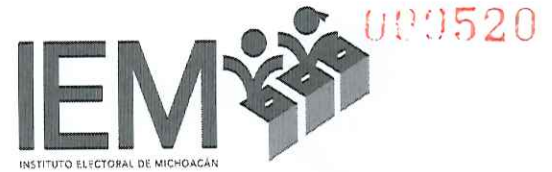
De manera que, las integrantes de la Comisión Electoral sostuvieron una reunión de trabajo con Edwin Pantaleón de Jesús, Castulo Orosco Valdés, Janice Peña León, Fidencio Teodoro Baltazar, Lidia Domínguez Constantino, Gabriel Ramos Pantaleón, Gloria Fabián González, en la que se vertieron diversas manifestaciones en relación con la consulta celebrada el veintinueve de agosto por ambas partes, y se concluyó que una vez que sea realizado el estudio del escrito antes mencionado, se emitirá por parte del Consejo General el pronunciamiento respectivo; emitiéndose una minuta de la reunión correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependen todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

Asimismo, el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en **corresponsabilidad** con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral para emitir el presente Acuerdo.** El quince de mayo, mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de Jarácuaro. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

Por tanto, en el caso concreto, ante la solicitud expresa en el escrito de fecha de tres de septiembre, esta Comisión Electoral como órgano facultado para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, propone al Consejo General la respuesta al mismo.

De igual forma, esta Comisión Electoral somete a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Jarácuaro, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y



MICHOACÁN



## ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-218/2021.

Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34, fracción III del Código Electoral, al establecer que el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto Electoral tiene, entre otras, la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, en este caso de las consultas a comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica; observando en todo momento el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

**TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.** De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En este contexto, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previa y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de la reforma del pasado treinta de marzo, en particular sus artículos 116, 117 y 118, establece la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- La Ley de Mecanismos, que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/20121 por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.



MICHOACÁN



#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral y el Ayuntamiento respectivo, especificando que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

**CUARTO. Escrito presentado el tres de septiembre.** Las y los ciudadanos Rosa Ramos de Jesús, Karla Gabriela Domínguez Bautista, Cástulo Orosco Valdés, José Manuel Orozco Valdés, Fidencio Teodoro Baltazar, Israel Pantaleón Raymundo, Lidia Domínguez Constantino, Erick Iván Bautista Valentín, María Guadalupe Yacuta Máximo, Alan Michel Capilla Salvador, Edwin Pantaleón de Jesús, Rafael Santiago Magdaleno, Eréndira Teodoro Paz, Estanislao Jacinto Ramos, Gloria Fabián González, Perla Guadalupe Loaiza Alatorre, Marco Antonio González Mata, Juan Gabriel Orozco Valdéz y Mayra Constantino Mata, quienes se ostentan como representantes de 724 setecientos veinticuatro hombres y mujeres habitantes de Jarácuaro, solicitaron al Consejo General declarar la nulidad de los actos y documentos de la consulta previa, libre e informada celebrada el veintinueve de agosto, manifestando lo siguiente:

1. Que este Instituto no es competente para realizar convocatorias y consultas de manera unilateral sobre el destino, transferencia y uso del presupuesto público municipal, estatal o federal toda vez que tal determinación compete



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

al cabildo del Ayuntamiento de Erongarícuaro y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

2. Que el Acta de Asamblea generada por motivo de la consulta en el escritorio del personal del Instituto y no dentro de la asamblea fallida, no tiene vinculación jurídica ante el cabildo del Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán por no existir una legislación que regule dicho procedimiento, por ende, no se tiene competencia para requerir y obligar a dichas instancias la transferencia de recursos. Manifiestan que, los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica precisan que, en el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas, así como que las comunidades indígenas deberán cumplir con todos los requisitos que señale la reglamentación estatal, legislación que, a decir de ellos, aún no existe para regir la nueva modalidad del ejercicio del presupuesto directo.
3. Que el Instituto está incurriendo en una controversia legal que pone en cuestión sus funciones, violando derechos constitucionales contra el Ayuntamiento de Erongarícuaro y los derechos humanos de las y los ciudadanos del municipio toda vez que no está facultado para definir un derecho en materia presupuestal o hacendaria.
4. Que la consulta previa, libre e informada no tiene validez jurídica y legítima porque:
  - a) Las autoridades solicitantes no acreditaron la vigencia legal de sus funciones. Señalando que el consejo comunal no existe legalmente, que el jefe de tenencia ya culminó su periodo de funciones y que el representante de bienes comunales no tiene competencia en la materia. Además de que no celebraron una Asamblea General de comuneros de manera previa, para que se tomará una determinación interna y de forma democrática.
  - b) La Asamblea no concluyó en tiempo y forma, ya que se suscitaron enfrentamientos violentos entre los comuneros y por ende no se levantó el acta correspondiente. Manifestando que en caso de que exista un acta, está fue elaborada fuera de la Asamblea, por lo tanto, carece de legitimidad y validez jurídica porque no tiene el consenso de todos los participantes de la Asamblea.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

- c) La Asamblea se tornó en un acto de violencia, donde resultaron varios lesionados de gravedad quienes interpusieron denuncias penales por lesiones y amenazas tal como se observa en los videos y la fotografía que para acreditar dichos hechos adjuntan. Manifiestan que, esta Comisión Electoral omitió el establecimiento de garantías de seguridad para los asistentes.
- d) Es un acto irregular que el personal del Instituto agote al mismo tiempo las tres etapas de la convocatoria: la informativa, la consultiva y deliberación. Manifestando que el Instituto actúa con procedimientos ineficaces y sin una regulación sobre los mecanismos o pasos para el ejercicio del derecho a la consulta.
- e) Los resultados de la votación son falsos. Manifiestan que el Instituto de manera unilateral y arbitraria determinó cuantas mesas de registro se instalaron, los criterios para permitir el ingreso o no a la Asamblea, sin revisar si eran ciudadanos mayores de edad con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, si eran o no residentes de la comunidad. Así mismo, manifiestan que el número de personas que votaron no coincidieron con los registrados.

De la misma manera adjuntaron al escrito una lista con 781 setecientos ochenta y un nombres de los cuales 633 seiscientos treinta y tres contaban con firma de diversas ciudadanas y ciudadanos de Jarácuaro, así como, un dispositivo de memoria USB que contine cinco videos y una imagen.

Por su parte, la Mtra. Ma. de los Ángeles Arreguín Ponce, Técnica de la Oficialía Electoral de este Instituto, realizo la verificación al contenido de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento externo USB, tal como se transcriben a continuación:

<b>DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO EXTERNO</b>	<i>Memora USB externa</i>
<b>FORMATOS</b>	<i>MP4 y JPEG</i>
<b>TIPO DE CONTENIDO</b>	<i>Video e imagen</i>
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<i>Dentro de un sobre para disco color blanco se localiza la memoria USB color plata, con la leyenda "Kingston®".</i>

Handwritten signatures and stamps in blue ink on the right margin.

**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

Al ingresar la memoria externa USB en comento, proporcionada por los C. Cástulo Orosco Valdes y otros, al equipo de cómputo, me dirijo a la sección "Este equipo", posteriormente ubicó la USB, hago clic sobre Kingston (F:) y la pantalla arroja 6 seis archivos denominados:

- Amenazas
- Agresiones 2
- Agresiones por parte del Consejo
- Consulta a favor del presupuesto directo
- Consulta no al presupuesto directo
- Las agresiones comenzaron por parte del Consejo golpeando mujeres

Se adjuntan las imágenes del procedimiento realizado para tal efecto.

IMAGEN 1.



IMAGEN 2.

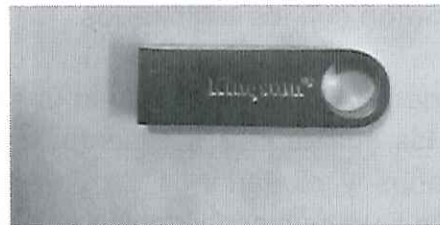


IMAGEN 3.



Posteriormente, procede a la descripción de los archivos alojados en la memoria USB, al tenor siguiente:

**I. ARCHIVO.**

<b>Título del archivo:</b>	AMENAZAS
<b>Tipo de archivo:</b>	Imagen



MICHOACÁN

**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

<b>Formato:</b>	JPEG
<b>Fecha de almacenamiento</b>	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
<b>Descripción de la imagen:</b>	En la imagen se puede observar una mano, la cual sujeta una hoja de papel con líneas moradas con la leyenda: "Vajale(sic) si no atente a las consecuencias".
	<p>IMAGEN 4.</p>

**II. ARCHIVO.**

<b>Título del video:</b>	AGRESIONES 2.
<b>Tipo de archivo:</b>	Video.
<b>Formato:</b>	MP4.
<b>Fecha de almacenamiento:</b>	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
<b>Duración del video:</b>	00:00:12 doce segundos
<b>Descripción general de las imágenes del video:</b>	<p>Desde el inicio del video y hasta el segundo 00:00:01 un segundo, se observa a un conjunto de personas vestidas de manera indistinta, algunas personas se encuentran de pie mientras que otras se encuentran sentadas en sillas de color negro, además, se encuentran resguardadas bajo una lona negra y al fondo se aprecian dos inmuebles uno con paredes de color claro y herrería amarilla, mientras que el otro es de color claro, con teja y herrería negra.</p> <p>Posteriormente, del segundo 00:00:01 un segundo hasta terminar se visualiza de manera inicial y cubriendo toda la pantalla una malla hexagonal, a través de esta se observa la vía pública, una pared blanca correspondiente a un inmueble, una camioneta color blanca con vidrios polarizados, estacionada y entre la camioneta y la pared se puede observar a un conjunto de personas, que a continuación se describirán:</p> <p>Una persona de sexo femenino quien tiene el cabello negro a la altura de los hombros, viste con suéter gris, pantalón negro, delante de ella, se observa a un círculo de personas, se visualiza a una persona quien tiene el cabello negro, viste con playera azul y pantalón negro y con su brazo derecho parece someter a una persona de sexo femenino, quien viste con suéter rojo, pantalón negro y tenis, también</p>




MICHOACÁN



000528

**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

	<p>se puede apreciar junto a ella a una persona de sexo femenino, quien tiene el cabello negro trenzado y largo, quien usa delantal violeta, blusa gris y pantalón negro, a su lado se observa a una persona de sexo femenino, quien tiene el cabello negro, viste con blusa gris, quien aparentemente ejerce fuerza con sus manos en contra de la persona de sexo femenino con suéter rojo descrita con anterioridad, se observa a una persona de sexo masculino quien viste con playera gris y pantalón morado con figuras de colores claros, quien la abraza, con la finalidad de hacerla a un lado de la escena antes descrita, finalmente, se observa que el círculo de personas anteriormente descritas se desintegra.</p> <p>Finalmente, es importante señalar que durante todo el video se observa en la parte superior de la pantalla diversas líneas horizontales color blanco, seguidas de una imagen en un círculo en el que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, quien usa boina negra, cabello rubio y tez morena clara, seguida del siguiente texto: "America Domínguez" "1h". En la parte inferior de la pantalla se puede leer: "Enviar mensaje..." seguido de tres reacciones con la siguiente iconografía: un corazón blanco dentro de un círculo rojo, un emoji amarillo con un corazón rojo abrazado y pulgar arriba blanco dentro de un círculo azul.</p>
<p><b>Transcripción del audio del video:</b></p>	<p>Diversas voces: Inaudible  Voz femenina 1: ¡Y todo por no saber perder!</p>
	<p style="text-align: center;">IMAGEN 5.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">IMAGEN 6.</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



MICHOACÁN

**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

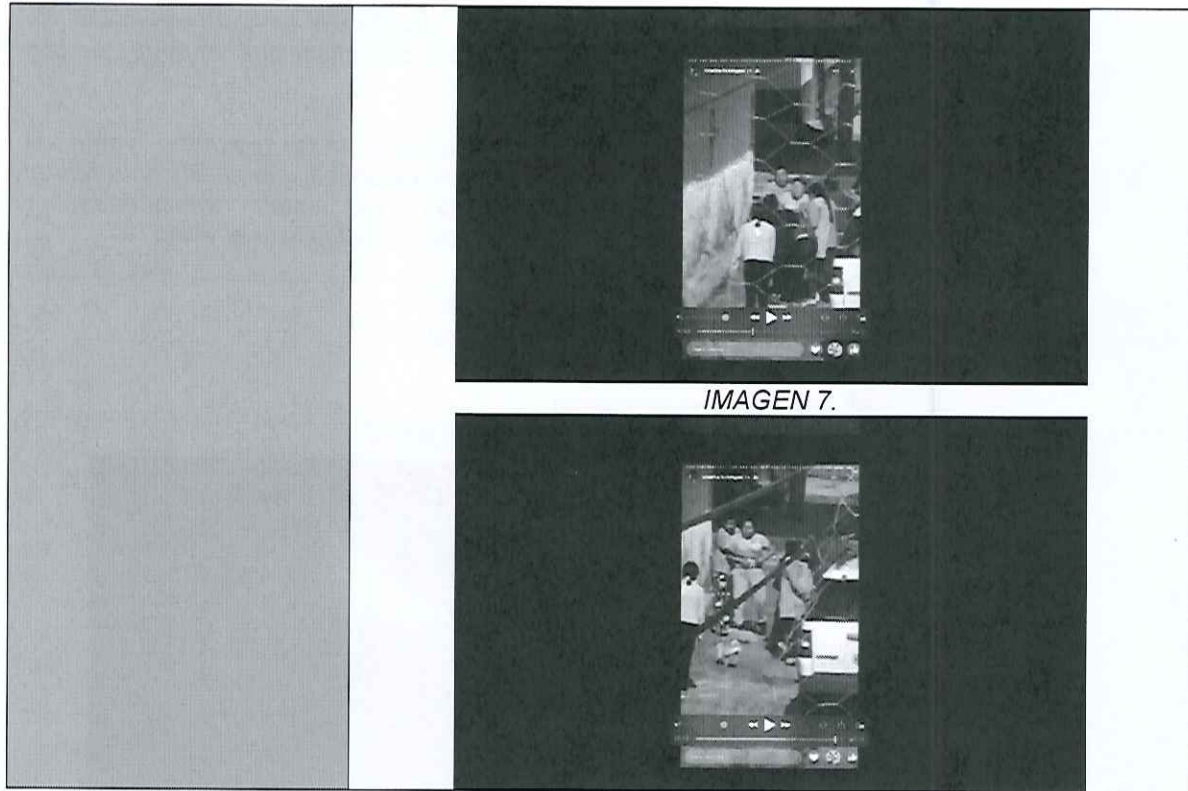




IMAGEN 7.

**III. ARCHIVO.**

<b>Título del archivo:</b>	<i>Agresiones por parte del Consejo</i>
<b>Tipo de archivo:</b>	<i>Video</i>
<b>Formato:</b>	<i>MP4.</i>
<b>Fecha de almacenamiento:</b>	<i>2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.</i>
<b>Duración del video:</b>	<i>00:01:44 un minuto con cuarenta y cuatro segundos.</i>
<b>Descripción general de las imágenes del video:</b>	<p><i>Durante el transcurso del video se observan dos fachadas, una de color amarillo con ventanas de herrería blanca y otra de un inmueble, herrería y pilares blancos con una franja café y frente a ellas un grupo grande de personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes visten de manera distinta, de las cuales la mayoría de las personas que se encuentran al fondo se presume se encuentran en riña entre golpes y empujones y otras más se encuentran de espectadores, todos ellos se encuentran bajo una lona de color rojo sostenida por varios tubos negros y lazos amarillos en las que se observan sillas azules y negras, además de varias bocinas negras apiladas y a un costado una mesa cubierta de un mantel blanco con adornos de color amarillo, morado y verde.</i></p> <p><i>En el segundo 00:00:17 diecisiete segundos, verán a la misma multitud en el mismo escenario salvo que en la parte alta, se aprecia una mujer vestida con suéter rojo, la cual lleva consigo una silla de</i></p>

*[Firmas manuscritas en azul]*

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

	<p>madera en las manos, quien manifiesta la clara intención de aventarla, lo cual es impedido por otra mujer que va detrás de ella vestida con suéter color café.</p> <p>En el segundo 00:00:57 cincuenta y siete segundos, verán un acercamiento vertical al grupo de personas que se encontraban al fondo, las cuales se aprecia que están amontonadas y aparentemente siguen discutiendo hasta finalizar el video.</p>
<p><b>Transcripción del audio del video:</b></p>	<p>Diversas voces: Bullicio y silbidos          Voz masculina 1: No mames güey          Voz masculina 2: (ininteligible)          Diversas voces: Bullicio</p>
	<p style="text-align: center;">IMAGEN 8.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 9.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 10.</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

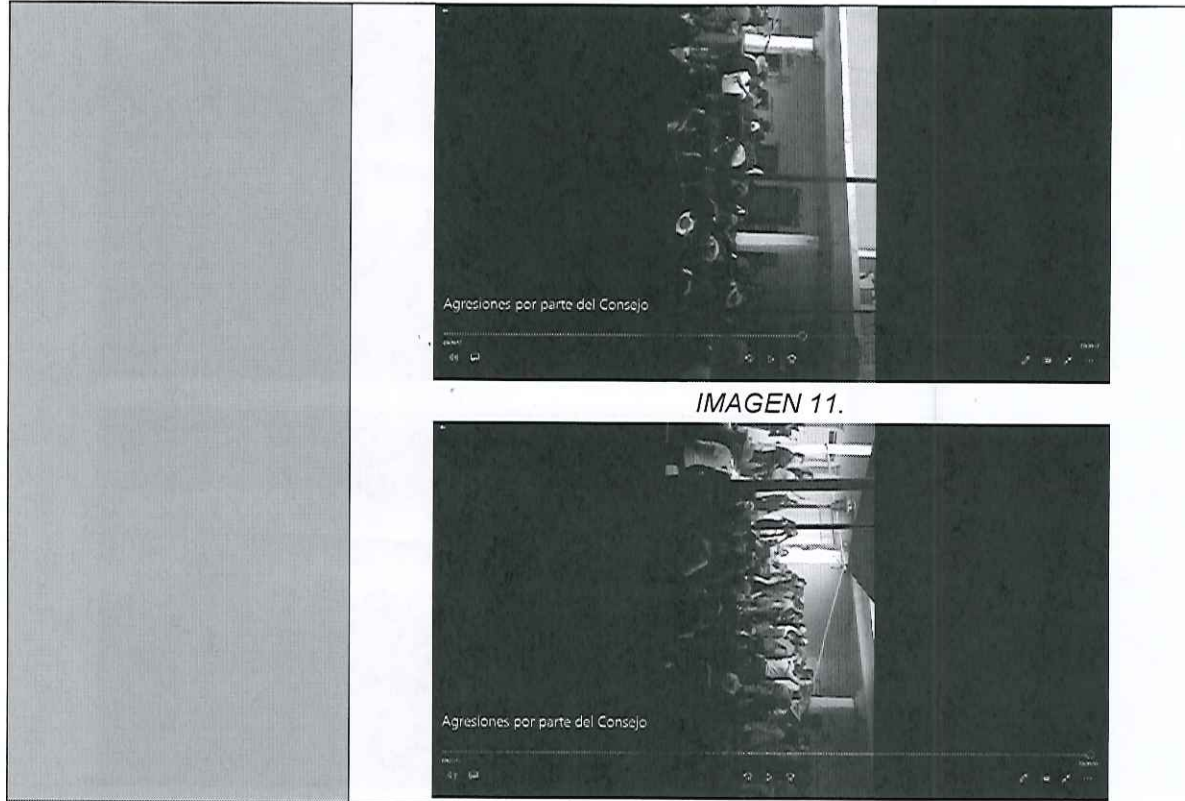


MICHOACÁN



000531

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021



IV. ARCHIVO.

<b>Título del archivo:</b>	<i>Consulta a favor del presupuesto directo</i>
<b>Tipo de archivo:</b>	<i>Video</i>
<b>Formato:</b>	<i>MP4.</i>
<b>Fecha de almacenamiento:</b>	<i>2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.</i>
<b>Duración del video:</b>	<i>00:00:24 veinticuatro segundos</i>
<b>Descripción general de las imágenes del video:</b>	<i>Durante el desarrollo del video se puede apreciar la siguiente leyenda: "Los que estan(sic) a favor del presupuesto directo". El video se desarrolla en la vía pública, al fondo se visualiza una casa amarilla con herrería blanca, así como, un inmueble blanco con una franja horizontal roja, enseguida se visualizan a varias personas de indistintas edades, quienes tienen la mano levantada en su mayoría y se encuentran resguardados bajo una lona.</i>
<b>Transcripción del audio del video:</b>	<i>Diversas voces: Bullicio. Voz femenina 1: Con respeto, por favor, en este momento estamos contando las manos, déjenlas arriba. Diversas voces: "Sí se puede, sí se puede, sí se puede".</i>
	<i>IMAGEN 12.</i>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*

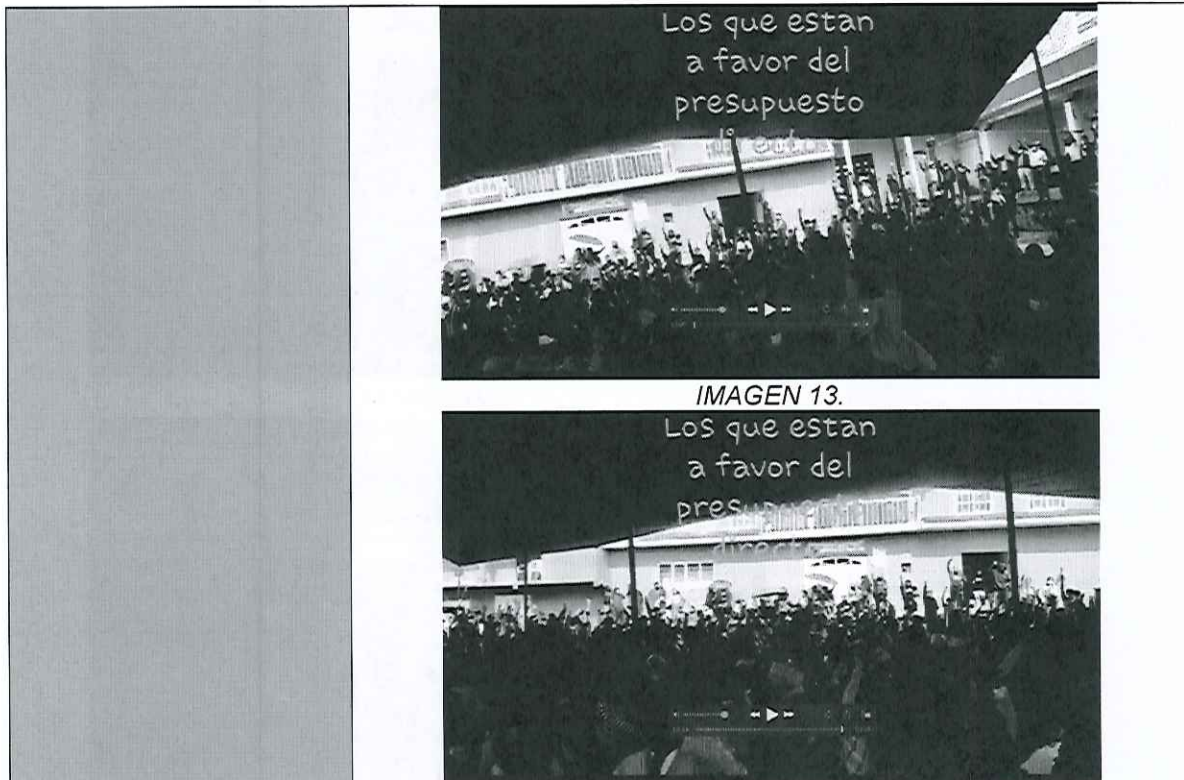


MICHOACÁN



000532

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021



V. ARCHIVO.

<b>Título del archivo:</b>	Consulta no al presupuesto directo
<b>Tipo de archivo:</b>	Video
<b>Formato:</b>	MP4.
<b>Fecha de almacenamiento:</b>	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
<b>Duración del video:</b>	00:01:36 un minuto con treinta y seis segundos
<b>Descripción general de las imágenes del video:</b>	<p>Durante el video se puede observar a un grupo grande de personas en lo que parece ser una explanada frente a una construcción con pilares de color blanco.</p> <p>En el inicio del video verán la construcción con pilares blancos anteriormente señalada, debajo de esta a varias personas entre las que destaca del lado izquierdo una mujer de cabello negro, tez morena y cubreboca blanco quien viste camisa clara y pantalón negro y frente a ella un micrófono; frente a la construcción se observa una tarima y sobre ella se encuentran tres personas, dos hombres y una mujer, a la izquierda un hombre de tez morena y cubreboca negro quien viste playera blanca, chaleco negro y pantalón de mezclilla, a su izquierda una mujer de cabello oscuro, careta transparente y cubreboca negro, quien viste camisa blanca y pantalón de mezclilla y a su izquierda un hombre con gorra beige, tez morena y cubreboca negro, quien viste sudadera gris y pantalón beige; frente a ellos y</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



MICHOACÁN

000533

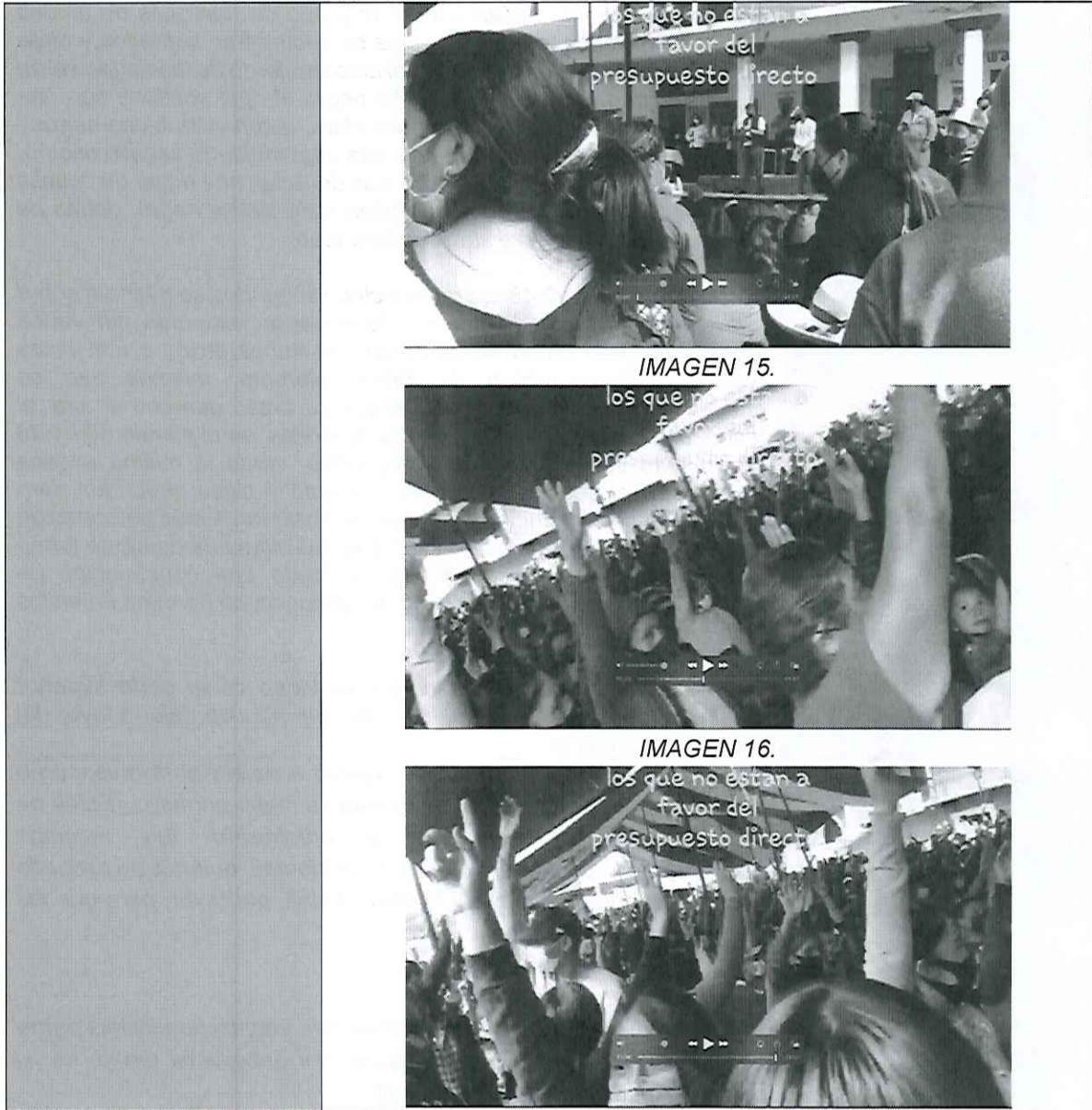


ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

	<p>debajo de la tarima observarán a un grupo de personas de ambos sexos e indistintas edades, algunos se encuentran sentados y otros más detrás de ellos pero de pie; del lado izquierdo de la imagen verán la cabeza de una mujer de cabello negro el cual sostiene con una pinza café, tez morena y cubreboca claro, quien viste blusa negra y se encuentra de espaldas, frente a ella, una mujer de cabello oscuro, tez morena, quien viste blusa gris, a su derecha, una mujer de cabello y cubreboca negro, tez morena, quien viste suéter negro, detrás de ella una persona quien viste sudadera rosa.</p> <p>En el segundo 00:00:45 cuarenta y cinco segundos se observa sobre una explanada cubierta por una lona negra sostenida por varios tubos a un gran grupo de personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes visten de forma diferente, mismos que se encuentran aparentemente de pie con su brazo derecho al aire; al fondo, una construcción de paredes amarillas; en el minuto 00:01:36 uno minuto con treinta y seis segundos, verán la misma escena descrita en el segundo 00:00:45 cuarenta y cinco segundos pero tomada desde otro ángulo en donde se observan a más personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes visten de diferente forma con la mano derecha levantada; al fondo una construcción de paredes blancas y a la derecha la construcción de paredes amarillas anteriormente señalada.</p> <p>Cabe señalar que en el trascurso del video en la parte superior central se puede leer lo siguiente: "los que no estan(sic) a favor del presupuesto directo".</p>
<p><b>Transcripción del audio video:</b></p>	<p>Voz femenina 1: La pregunta es, vuelvo a repetir para quienes no están de acuerdo y quienes levantarán su mano primero: ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?, quienes no estén de acuerdo levanten su mano y la dejan arriba, por favor, para que los compañeros comiencen a contar.</p> <p>Voz masculina 1: "No lloren"</p> <p>Diversas voces: Bullicio</p> <p>Voz femenina 2: "Jautanhaje jájki icheecha engatsi no uekajka parhu tuminatsi anchita, xanhajta ka uantantani anbejkistsi uraka, ka ixi pakataje imeecha enkajtsi no uekajka"</p> <p>Diversas voces: Bullicio</p> <p>Voz femenina 1: Les recordamos que debe ser una consulta pacifica para que tenga validez, así que por favor hay que guardar el orden y respeto.</p> <p>Voz masculina 3: ¡Ándele perro!</p> <p>Voz femenina 3: Ya no digan nada</p> <p>Voz masculina 4: Levante la mano, levanten la mano.</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN 14.</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**



**IMAGEN 15.**

**IMAGEN 16.**

**VI. ARCHIVO.**

<b>Título del archivo:</b>	Las agresiones comenzaron por parte del consejo golpeando mujeres.
<b>Tipo de archivo:</b>	Video
<b>Formato:</b>	MP4.
<b>Fecha de almacenamiento:</b>	2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
<b>Duración del video:</b>	00:00:25 veinticinco segundos
<b>Descripción general de</b>	Durante el video se puede observar en la parte superior el nombre

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



MICHOACÁN



000539

**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

**las imágenes del video:** "Angel Calvario 35 min", en el que se visualiza a un gran grupo de personas reunidas en un patio frente a un inmueble de paredes amarillas y blancas; en la parte inferior se observa un espacio en el que se lee: "Enviar mensaje..." seguido de varios íconos que indican: me encanta, me gusta y me divierte.

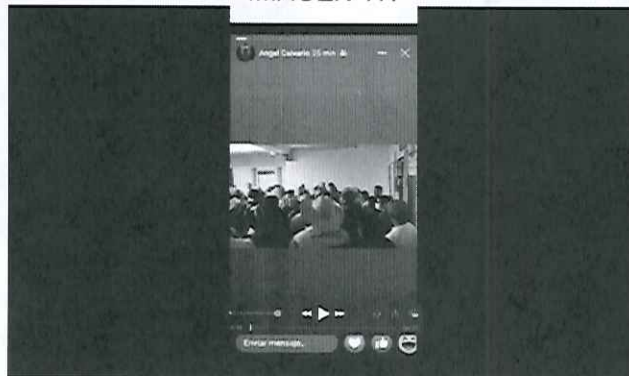
En el inicio del video verán aun grupo grande de personas aparentemente de sexo masculina en su mayoría, quienes visten de forma diferente, algunos con sombreros color café o beige, gorra (roja, azul o negra), playeras, camisas o sudaderas de diferente color (guinda, blanca, negra, azul, gris).

En el segundo 00:00:12 doce segundos, se puede ver a varias personas de ambos sexos e indistintas edades, quienes se encuentran reunidas de pie alrededor de lo que parece ser un patio, todas ellas con vestimenta diferente, algunos con sombreros color café o beige, gorra (roja, azul o negra), playeras, camisas o sudaderas de diferente color (guinda, blanca, negra, azul, gris) y pantalón oscuro, varios de ellos portan celulares en su mano derecha aparentemente tomando fotos o grabando lo que se está suscitando; al centro de todas las personas una luminaria de color oscuro de la cual se sostiene una lona con lazos de color amarillo, mismo que pasan hasta uno de los pilares de la construcción de paredes amarillas.

En el segundo 00:00:25 veinticinco segundos a finalizar el video en el segundo 00:00:26 veintiséis segundos, se observan a varias de las personas que aparecen anteriormente, las cuales se presume se encuentran en una disputa entre empujones y golpes.

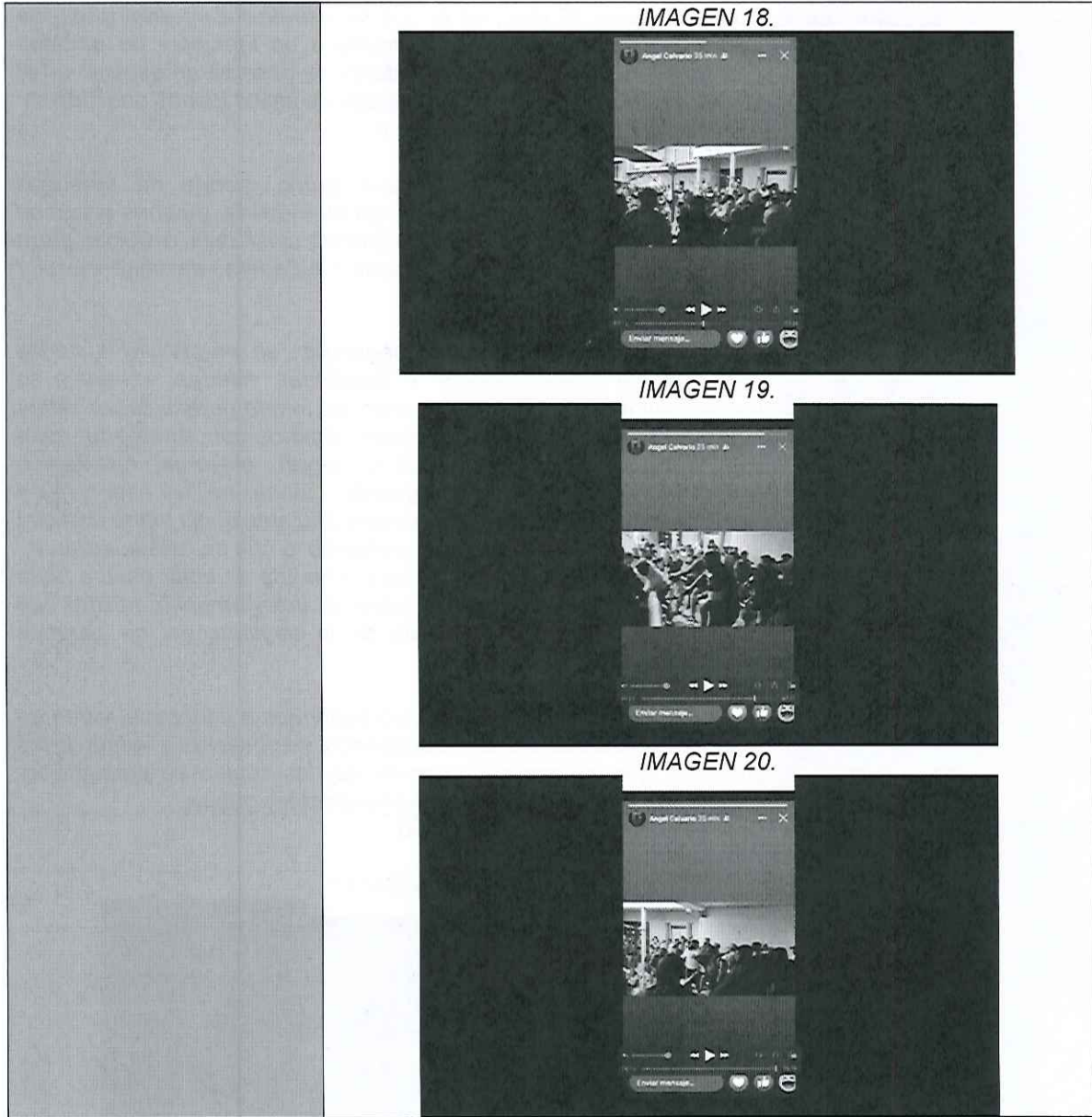
**Transcripción del audio del video:** Diversas voces: Silbidos y bullicio.

IMAGEN 17.



Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin.

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021



**QUINTO. Pronunciamiento del escrito.** Del análisis del escrito presentado y que tiene relación con la consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro esta Comisión Electoral, dará respuesta a cada una de las manifestaciones realizadas por las y los peticionarios para posteriormente, realizar el pronunciamiento sobre la validación del proceso de consulta y someter a consideración del Consejo General.

*[Handwritten signatures in blue ink]*



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Respecto a las manifestaciones señaladas en el **numeral 1** esta Comisión Electoral, estima que no les asiste la razón a los peticionarios por las consideraciones siguientes:

El Instituto cuenta competencia, atribuciones y funciones específicas para la realización de las consultas en los términos referidos en el considerando PRIMERO de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que contrario a lo que aducen los peticionarios, este Instituto no actuó de manera unilateral para la emisión de la convocatoria de la consulta previa, libre e informada, toda vez que las autoridades civiles y comunales, solicitaron por escrito y con apego a lo dispuesto por el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se consulte a la comunidad sobre su deseo comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

En ese sentido, los ciudadanos Armando Bartolo de Jesús, Anastacio Ramos Ramírez y Juan Alejandro Lucas Sánchez en su calidad de Jefe de Tenencia Propietario, Jefe de Tenencia Suplente y Secretario del Jefe de Tenencia respectivamente; así como, Santiago Ramos Rufino, Juan Santiago Ramos y Arturo Teodoro López en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales respectivamente; y los ciudadanos Maximino Constantino Calvario, Erasmo Bautista Antonio e Israel Bartolo Tomas en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo Comunal respectivamente, presentaron una solicitud de consulta en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, el pasado ocho de julio ante este Instituto, adjuntando el acta de Asamblea General de fecha doce de marzo en la que se determinó llevar a cabo la solicitud del presupuesto directo, misma solicitud de igual manera fue presentada ante el Ayuntamiento de Erongarícuaro.

Por tanto, en apego a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 117 de la Ley Orgánica, este Instituto se encuentra facultado para realizar una consulta previa, libre e informada, una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos de la Ley ante el Instituto, en la que las comunidades indígenas especifiquen que por mandato de la Asamblea General y en ejercicio de sus derechos de autonomía y

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

autogobierno si es su deseo elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales; hecho lo anterior, este órgano administrativo electoral, realizó en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, una consulta a la comunidad.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-SE-1793/2021, de fecha doce de julio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto giró oficio al Presidente Municipal de Erongarícuaro, a efecto de que, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta solicitada. De esta manera, el treinta y uno de julio, el Presidente Municipal mediante escrito manifestó que el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta sin problema alguno con la comunidad de Jarácuaro y este Instituto, proporcionando lo indispensable para que dicha consulta se pueda realizar con todas las prerrogativas de la ley, señaló además que se reconocían como autoridades civiles y comunales las que firmaron la solicitud de consulta.

De esta manera, este tipo de consulta, tal como lo establece la Ley Orgánica, le corresponde a este Instituto materializar estos derechos en conjunto con el Ayuntamiento, es decir, son las instancias responsables para realizar la consulta.

De ahí que, mediante los oficios IEM-CEAPI-390/2021 e IEM-CEAPI-391/2012, se invitó a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento de Erongarícuaro respectivamente, a la reunión de trabajo virtual a efecto de elaborar el Plan de Trabajo y posteriormente mediante oficios IEM-CEAPI-392/2021 e IEM-CEAPI-401/2021 se les notificó el Acuerdo que aprobó el referido Plan y la convocatoria respectiva.

Actos por los cuales no se actuó de manera unilateral para emitir la convocatoria de la consulta previa, libre e informada como lo refieren los solicitantes, toda vez que, como ya se refirió, en todo momento fue operada conjuntamente con las autoridades tradicionales que para tal efecto fueron nombradas por la Asamblea General, y en acompañamiento del Ayuntamiento respectivo, para que se celebración de la consulta solicitada.

Respecto a lo señalado en el **numeral 2**, en relación con el acta generada en el escritorio del Instituto, es importante señalar que, las Actas levantadas con motivo del proceso de consulta, es decir, el Acta de la Fase Informativa y el Acta de la Fase



MICHOACÁN



003539

### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Consultiva, documentales públicas de conformidad con los artículos 17, fracción II y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, fueron elaboradas al mismo tiempo en que se desarrolló la consulta, quedando pendiente únicamente la suscripción de las firmas de las consejerías electorales y de las autoridades civiles y comunales, tal y como consta en el acta circunstanciada de hechos<sup>2</sup> del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro, documental pública conforme a los artículos 17, fracción II y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha veintinueve de agosto, levantada por el Licenciado Juan Carlos Villaseñor Godoy, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XI del Código Electoral<sup>3</sup>. Firma que se consumó el tres de septiembre, toda vez que posterior a la conclusión de la consulta previa, libre e informada se presentó un conato de violencia entre las y los habitantes de Jarácuaro, lo cual propició que no existieran las condiciones necesarias para la firma de las actas.

Al respecto, cabe mencionar que este Instituto, de conformidad al artículo 29 del Código Electoral, es el órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos de participación ciudadana, como es el presente caso, la consulta a comunidades a pueblos indígenas tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento. Ello implica, que este Instituto debe asegurar que las actividades y mecanismos que desarrolla estén dotados de certeza y legalidad, para lo cual, al verse la imposibilidad de suscribir el acta de asamblea en el momento, se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos, que permitiera la suscripción de la primera con posterioridad.

De esta manera, el hecho de que las actas no se hubieran firmado en ese momento por las autoridades tradicionales y por las consejeras integrantes de esta Comisión Electoral, no invalida los actos en ella contenidos, pues las actas describen paso a paso las acciones que se desarrollaron en la consulta, por lo que su contenido da fe de la consulta en sí misma, sin que su firma en ese mismo acto implique que carezca de validez.

<sup>2</sup> Visible a fojas 372 a 383 del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021.

<sup>3</sup> En adelante acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto.

M  
 J  
 C  
 (Firma)



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Ahora bien, respecto a la vinculación jurídica ante el Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas, es preciso mencionar que, este aspecto es en otro momento del procedimiento para el ejercicio del presupuesto directo. De manera que este Instituto no cuenta con la competencia para requerir y obligar a otras instancias a realizar acciones en materia presupuestal y en la hacienda municipal, sino únicamente a validar o no, el procedimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada.

Sumado a esto, cabe precisar, que el artículo 118 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de la Ley Orgánica, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

Asimismo, establece que, en la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

En ese sentido, no pasa desapercibido lo señalado en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Mecanismos establece que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.



MICHOACÁN



#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

No obstante, lo anterior, como ya se mencionó, el artículo 117 de Ley Orgánica vincula por sí misma al Ayuntamiento, por lo que mediante escrito de treinta y uno de julio manifestó que trabajaría de manera conjunta sin problema alguno con la comunidad de Jarácuaro y este Instituto, así como que proporcionaría lo indispensable para que dicha consulta se realizara con todas las prerrogativas de la ley. Por lo que, mediante oficio IEM-CEAPI-391/2021 de fecha dieciséis de agosto se le giró oficio de invitación a la reunión virtual de trabajo con la finalidad de elaborar el Plan de Trabajo, así como de la convocatoria respectiva, en relación con la consulta previa, libre e informada.

Posteriormente, en la reunión que se celebró el diecinueve de agosto, se llevó a cabo reunión virtual de trabajo en la que no se contó con asistencia o de alguna representación del Ayuntamiento. Sin embargo, más allá de las razones del acompañamiento o no del Ayuntamiento, este Instituto no encontró obstáculo jurídico o material para realizar la consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere justificación legal para ello; máxime, porque este Instituto se limita a consultar a la comunidad en lo general si es su deseo ejercer su derecho en términos del 117 de la Ley Orgánica, mas no interfiere en definir elementos cualitativos y cuantitativos que en su caso ya corresponden a otras etapas del derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, a través del autogobierno.

Adicionalmente, es importante destacar que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido<sup>4</sup> que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las

<sup>4</sup> Sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

En consecuencia, el actuar de este Instituto respecto de consultar a la comunidad de Jarácuaro sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma se realiza con estricto apego a lo establecido en la normativa, y de realizarse adecuadamente sus efectos serán vinculatorios de conformidad a los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 74 de la Ley de Mecanismos.

Respecto a la manifestación del **numeral 3**, este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el **Amparo Directo 46/2018**, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo<sup>5</sup>.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser

<sup>5</sup> SUP-JDC-131/2020.



MICHOACÁN



000543

#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal. De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

Sumado a esto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números **TEEM-JDC-030/2019** y **TEEM-JDC-060/2019**, consideró que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de única y exclusivamente de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden.

En consecuencia, es relevante señalar la naturaleza de la consulta indígena en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica la cual tiene por objeto consultar a la comunidad si es su deseo el elegir gobernarse y administrarse de manera autónoma. Por lo que la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos de



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

dicha administración es en un acto posterior; es decir, la consulta que nos ocupa es un paso previo a la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos, en cuyo caso, quien tenga la atribución, tendrá que definirlo con las autoridades tradicionales, pero, una vez que la comunidad determine su deseo de administrar o no los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Por esta razón es que este Instituto sí cuenta con la competencia específica relativa a realizar las consultas indígenas, única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad para autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, más no así sobre temas cualitativos y cuantitativos, ya que no es competencia de este órgano administrativo electoral.

Respecto a lo señalado en el **numeral 4 a)**, esta Comisión Electoral estima que no les asiste la razón a los peticionarios por las consideraciones siguientes:

El artículo 117 de la Ley Orgánica señala que en el caso de las comunidades que así lo deseen, solicitarán al Instituto y al Ayuntamiento respectivo hacer efectivo su derecho al autogobierno, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas. Para ello, la solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales.

Asimismo, establece que, en la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el artículo 118, establece las funciones que asumirán aquellas comunidades que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, **de conformidad al procedimiento de consulta** que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo (lo resaltado es propio).

De lo anterior, se desprende que la propia Ley Orgánica refiere que el procedimiento de consulta le corresponde desahogar a este Instituto, además remite dicho procedimiento a lo establecido por la Ley de Mecanismos e implícitamente por el Reglamento de Consultas, que es, para regir la actuación del



MICHOACÁN



## ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Instituto, la norma que establece todo lo relativo al procedimiento que debe seguirse en una consulta previa, libre e informada.

En ese sentido, el artículo 8 del Reglamento de Consultas, prevé que el proceso de una consulta podrá ser solicitado por las comunidades indígenas mediante sus autoridades u órganos representativos, en relación con el artículo 15 del citado Reglamento que señala que la solicitud de consulta debe contener el nombre de las autoridades u órganos representativos, los documentos con que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos y el Acta de acuerdo tomado en Asamblea General para solicitar la consulta.

Para tal efecto, el escrito de solicitud presentado el ocho de julio se acompañó con los siguientes nombramientos:

- Respecto al C. José Armando Bartolo de Jesús, se acreditó su nombramiento como Jefe de Tenencia, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte signado por el Ing. Adrián Marcial Melgoza Novoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.
- Respecto al C. Anastacio Ramos Ramírez, se acreditó su nombramiento como Suplente de Jefe de Tenencia, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte signado por el L.E.P. José Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia y por la L.E.P. Liliana Campos de la Luz, Síndica del Ayuntamiento de Erongarícuaro.
- Respecto al C. Juan Alejandro Lucas Sánchez, se acreditó su nombramiento como Secretario de Jarácuaro, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte signado por el L.E.P. José Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia y por la L.E.P. Liliana Campos de la Luz, Síndica del Ayuntamiento de Erongarícuaro.
- Respecto a los ciudadanos Santiago Ramos Rufino, Juan Santiago Ramos y Arturo Teodoro López, se acreditó su nombramiento como autoridades comunales con el acta de Asamblea de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve.
- Respecto a los ciudadanos Maximino Constantino Calvario, Erasmo Bautista Antonio e Israel Bartolo Tomás, se acreditó su nombramiento como integrantes del Concejo Mayor mediante el extracto de Asamblea General realizada el veinticinco de mayo del dos mil diecinueve.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio IEM-CEAPI-341/2021, las autoridades tradicionales adjuntaron el acta de Asamblea General de fecha doce de marzo en el que se determinó llevar a cabo la solicitud del presupuesto directo.

Por consiguiente, contrario a lo que aducen los peticionarios, los referidos documentos permitieron a este Instituto dar plena certeza de la personería de los solicitantes, por lo tanto, se tiene que los CC. Armando Bartolo de Jesús, Anastasio Ramos Ramírez y Juan Alejandro Lucas Sánchez, Jefes de Tenencia Propietario y Suplente y Secretario del Jefe de Tenencia, respectivamente; Santiago Ramos Rufino, Juan Santiago Ramos y Arturo Teodoro López, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales y Maximino Constantino Calvario, Erasmo Bautista Antonio e Israel Bartolo Tomás, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Concejo Comunal, todas autoridades de la Tenencia de Jarácuaro, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, al día de la solicitud, acreditaron plenamente su representatividad como autoridades de la citada comunidad.

Aunado a ello, mediante escrito presentado por el Ayuntamiento de Erongarícuaro, del treinta de julio, se informó a este lo siguiente:

*... en cuanto a las autoridades civiles y comunales reconocidas por este Ayuntamiento como representantes de la comunidad son todos los que firman la solicitud de consulta que el Instituto Electoral recibió el 8 de los corrientes.*

Además, dentro del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021 se consta del Acta de Asamblea de la comunidad de Jarácuaro, celebrada el doce marzo, en la que manifiesta que fue decisión de la comunidad ejercer su derecho a la autonomía y autogobierno a través de la administración directa de recursos públicos, por lo que este Instituto cuenta con elementos suficientes para reconocer a las autoridades civiles y comunales como representantes de la referida comunidad; motivo por el que se tienen cumplidos con los requisitos establecidos en el Reglamento de Consultas y de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021.



MICHOACÁN



#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Respecto a las razones manifestadas en el **numeral 4 b)**, es preciso señalar lo establecido en el Reglamento de Consultas, que señala que el proceso de consulta se integra por las siguientes etapas:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta.<sup>6</sup>
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.<sup>7</sup>
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>8</sup>
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados.<sup>9</sup>

Por ello, contrario a lo aducido por los peticionarios, la Asamblea concluyó en tiempo y forma, tal y como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto.

En dicha documental, se precisa que el desarrollo de la consulta inicio en punto de las 14:09 catorce horas con nueve minutos y a las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos se dio por terminada la consulta. Asimismo se detalla que a las 16:28 dieciséis horas con veintiocho minutos se presentó un conato de violencia entre los habitantes de la comunidad de Jarácuaro, lo que impidió que se dieran las condiciones necesarias para la lectura y posterior firma de las actas levantadas con

<sup>6</sup> Artículo 19 del Reglamento de Consultas.

<sup>7</sup> Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

<sup>8</sup> Artículo 30 del Reglamento de Consultas.

<sup>9</sup> Artículo 32 del Reglamento de Consultas.



MICHOACÁN



000548

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

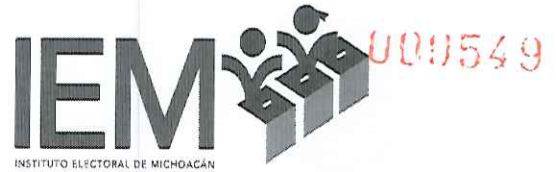
motivo de la consulta, así como de la publicación de los resultados en los lugares visibles de la comunidad, sin embargo, cabe destacar que sí se dieron a conocer los resultados por parte de la Presidenta de esta Comisión Electoral, una vez que se concluyó con el conteo por parte del personal del Instituto.

De la misma manera, se encuentra dentro del expediente el video certificado documental técnica conforme a los artículos 19 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, el cual detalla el desarrollo de la consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro, cuya duración es de 02:15:16 dos horas con quince minutos y dieciséis segundos.

En dicha documental técnica, se hace constar que después de realizar el conteo de la decisión de cada uno de las y los habitantes que participaron en la consulta de Jarácuaro, en el tiempo 02:11:18 dos horas con once minutos y dieciocho segundos, se dio cuenta de los resultados de la votación, los cuales fueron de 564 quinientas sesenta y cuatro personas no estaban de acuerdo en ejercer sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, contrario a 597 quinientas noventa y siete personas que manifestaron que sí estaban de acuerdo. Posteriormente, en el tiempo 02:12:55 dos horas con doce minutos y cincuenta y cinco segundos la Consejera Presidenta de esta Comisión manifestó que por mayoría se decide que la comunidad sí está de acuerdo en autogobernarse y administrar sus recursos de manera directa y por lo tanto estos resultados serían colocados en los espacios más visibles de la comunidad con carteles que serían firmados por el Instituto para dar legitimidad a los mismos. Asimismo, en el tiempo 02:13:41 dos horas con trece minutos y cuarenta y un segundos, se reiteró que la decisión se tomó de manera libre, autónoma, transparente y publica. Después, en el tiempo 02:14:13 dos horas con catorce minutos y trece segundos, la Consejera Presidenta señaló que así serían asentados los resultados en el acta que se levantaría, concluyendo con una felicitación a la comunidad. Acto siguiente, en el tiempo 02:14:25 dos horas con catorce minutos y veinticinco segundos se aprecia que las y los habitantes aplauden, festejan el resultado y corean la frase "el pueblo unido jamás será vencido". Por último, en el tiempo 02:14:59 dos horas con catorce minutos y cincuenta y nueve segundos ponen música para finalizar el evento.



MICHOACÁN



#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

De esta manera, se acredita que las etapas fase informativa y la fase consultiva concluyeron de manera exitosa.

Aunado a ello, los carteles de resultados fueron colocados posteriormente por autoridades tradicionales en espacios públicos de la comunidad de Jarácuaro, hecho que fue debidamente certificado, mediante documental pública, conforme a los artículos 17, fracción II y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha dos de septiembre, por el funcionario Fernando Luis Cuevas Gálvez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y facultado en términos por los artículos 37, fracción XI del Código Electoral en relación con el 17, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto, así como 14, 15 y 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, con lo que se cumplió con la difusión de los resultados del proceso de consulta.

Es importante reiterar que, las Actas de la fase informativa y de la fase consultiva levantadas con motivo del proceso de consulta, fueron elaboradas al mismo tiempo en que se desarrolló la consulta, quedando pendiente únicamente la suscripción de las firmas por parte de las consejerías electorales y las autoridades civiles y comunales, tal y como consta en el acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto. Firma que se consumó el tres de septiembre, toda vez que posterior a la conclusión de la consulta previa, libre e informada se presentó un conato de violencia entre las y los habitantes de Jarácuaro, lo cual propició que no existieran las condiciones necesarias únicamente para la lectura y firma de estas.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones señaladas en el **numeral 4 c)**, como se señaló anteriormente el conato de violencia se presentó una vez concluida la Consulta, ya que, como consta en las Actas de las fases informativa y consultiva y en el video certificado por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, el cual detalla el desarrollo de la consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro, los trabajos de ambas fases se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad y en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales de Jarácuaro, cuidando en todo momento el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Respecto a los cinco videos y a la fotografía que se adjuntan a la petición, mismos que se describieron en el considerando anterior, se consideran pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando únicamente los peticionarios que ocurrieron hechos de violencia sin identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo. Acreditando únicamente el hecho de que al finalizar la consulta previa, libre e informada acontecieron hechos de violencia entre las y los habitantes de Jarácuaro.

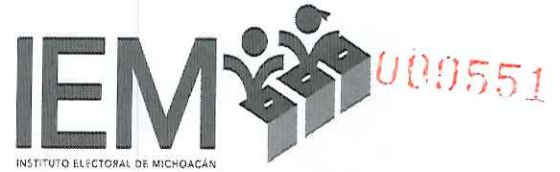
Para robustecer lo anterior, se encuentra la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** que señala que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Respecto a la querrela interpuesta ante el agente del ministerio público, el Licenciado José Vázquez Morales en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán el treinta de agosto siguiente, en contra de Erasmo Bautista Antonio y Arturo Teodoro López por lesiones, esta Comisión Electoral, considera que no tiene relación con la validez de la consulta previa, libre e informada, toda vez que los hechos narrados en la misma ocurrieron, aproximadamente tres horas después de finalizada la referida consulta.

Por otro lado, respecto a que esta Comisión Electoral no estableció garantías de seguridad para las y los asistentes, es preciso mencionar que contrario a lo aducido por los peticionarios, el Consejero Presidente mediante los oficios IEM-P-2359/2021 e IEM-P-2360/2021 solicitó el apoyo y colaboración del Lic. Armando Hurtado Arévalo, Secretario de Gobierno del Estado y del Mtro. Israel Patrón Reyes,



MICHOACÁN



#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Secretario de Seguridad Pública en el Estado a fin de que, a través de las autoridades de seguridad competentes, se tomaran las medidas necesarias a efecto de que se garantizara la seguridad y la integridad de quienes participaron en la Consulta previa, libre e informada y se designara al personal que considerara adecuado para tales eventos.

Además, mediante oficio IEM-CEAPI-399/2021, la Consejera Presidenta de esta Comisión Electoral, solicitó el apoyo y colaboración del Comandante Noé Correa Landín, Delegado Regional de Protección Civil de Pátzcuaro, Michoacán, a fin de que se pudiera contar en el desarrollo de la consulta con dos ambulancias para que en caso de ser necesario se pudiera auxiliar a las personas que así lo requirieran. Para lo cual, en ambos casos se obtuvo respuesta favorable de las distintas instancias y se contó con la presencia de elementos de seguridad, así como de ambulancias de Protección Civil, las cuales estuvieron disponibles en todo momento.

De esta manera, este Instituto garantizó la seguridad de las y los habitantes de Jarácuaro. Aunado a ello, en las actas de la fase informativa y la fase consultiva se aprecia que, durante el desarrollo de ambas fases del proceso de consulta, los trabajos se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad, en todo momento se consideraron y respetaron las prácticas tradicionales de Jarácuaro, cuidando el respeto a los derechos humanos de la citada comunidad.

En cuanto a lo manifestado en el **numeral 4 d)**, respecto a que el instituto agotó en un mismo tiempo las tres etapas de la convocatoria: la fase informativa, la fase consultiva y la deliberación, es importante aclarar que en atención a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Consultas, de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, la consulta se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Plan de Trabajo -en él se definieron las actividades que se desarrollarían en la fase informativa y la fase consultiva- y la convocatoria aprobada para tal efecto, los cuales derivaron de la reunión de trabajo celebrada entre las partes, es decir, Jarácuaro a través de sus autoridades tradicionales y el Instituto por conducto de esta Comisión Electoral, a la que se convocó tanto a las autoridades tradicionales como al Ayuntamiento de Erongarícuaro, mediante los oficios IEM-CEAPI-390/2021 e IEM-CEAPI-391/2021, respectivamente, reunión que tuvo verificativo el diecinueve de agosto en los siguientes términos:



MICHOACÁN



000552

#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

- Se realizó una breve explicación del proceso de consulta, de los efectos, alcances y pormenores relacionados con lo que dispone el artículo 117 de la Ley Orgánica.
- Las autoridades tradicionales propusieron como fecha para celebrar la consulta previa, libre e informada, el domingo 29 de agosto en la Tenencia indígena de Jarácuaro, desahogando la fase informativa a las 13:00 trece horas y la fase consultiva a las 14:00 catorce horas, y manifestaron no tener inconveniente en que se realizara en la explanada de la plaza principal y que la difusión de la consulta se hiciera mediante perifoneo, carteles y lonas.
- Las consejeras electorales despejaron dudas a las autoridades tradicionales, respecto a los temas de preparación de la consulta relativos a la difusión y a la convocatoria.
- Por su parte, la Presidenta de esta Comisión Electoral expuso a las y los asistentes que la fase consultiva se limitaría a realizar una pregunta a la comunidad, la cual era la siguiente: ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?
- Identificando, además, los elementos del objeto, la metodología, el calendario de actividades, las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se encuentran involucrados en el proceso de consulta de conformidad a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta.

De ahí que, una vez que se acordó la convocatoria, se aprobó por parte de esta Comisión Electoral el Acuerdo IEM-CEAPI-030/2021, mismo que fue notificado mediante los oficios IEM-CEAPI-400/2021 el veinticuatro de agosto a las autoridades civiles y comunales, e IEM-CEAPI-401/2021 al Ayuntamiento de Erongarícuaro el veinticinco de agosto, del cual en ningún momento fue presentada inconformidad alguna.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, el proceso de consulta se integra, entre otras etapas de la fase informativa la cual tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos



MICHOACÁN



000553

#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.<sup>10</sup> Así como de la fase consultiva, que es la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta, en este caso, sobre su deseo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En ese sentido, como se ha venido señalando, del acta de la fase informativa se desprende que las integrantes de esta Comisión Electoral expusieron los siguientes temas:

- ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
- ¿Quién la pidió? ¿por qué resultó procedente?
- ¿Qué es una consulta?
- ¿Para qué es esta consulta?
- ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
- ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
- ¿Cuál será la pregunta?
- ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
- ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria en español y p'urhépecha para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica y por ultimo desahogaron todas las dudas que se generaron entre las y los presentes a la consulta, las cuales fueron las siguientes:

- **Ciudadano:** ¿Puede administrar solo un grupo o se puede elegir periódicamente en asambleas comunales quien administre el recurso?, y ¿Se puede ir turnando la administración?

**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** La administración directa de los recursos

<sup>10</sup> Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

corresponde a la comunidad y ésta será quien determinará la temporalidad de los cargos y las personas que administrarán el recurso.

- **Ciudadano:** De acuerdo con la experiencia del propio Instituto, ¿Cuál es el tiempo aproximado para lograr que el pueblo o las comunidades que eligieron autogobernarse sea llevado a cabo con éxito? ¿Cuáles son los instrumentos y convenios que las autoridades civiles y comunales tendrían que firmar con el gobierno Federal, Estatal y Municipal?

**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Respecto al tiempo aproximado señaló que no hay una fecha límite, y ejemplificó el caso de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, la cual más o menos en un plazo de tres meses ejecutó y entregó el recurso a la comunidad. Respecto de la segunda pregunta manifestó que los instrumentos y convenios con distintos órdenes de gobierno, dependerán de la propia comunidad. Asimismo, señaló que se puede solicitar a otras instituciones capacitaciones para determinar cuáles son los convenios necesarios para esa comunidad, como lo es la Secretaría de Finanzas.

- **Ciudadana:** ¿Qué pasa con los apoyos que el gobierno federal otorga a las comunidades y a las personas?, ya que hay muchos comentarios que si se otorga el recurso directo desaparecerán los programas.

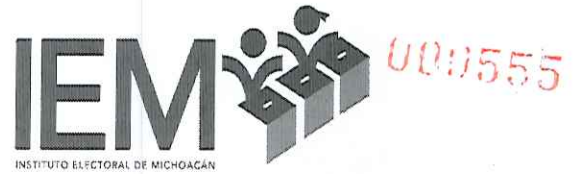
**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Señaló que los apoyos que se poseen en las comunidades no tienen que desaparecer, siempre y cuando estén vigentes. Señaló, además, que lo que podría hacer la comunidad es revisar la vigencia y platicar con las autoridades federales sobre los mismos además de preguntar cómo pueden conseguir más recursos. Asimismo, enfatizó que cualquier otro beneficio que otorgue el gobierno federal no desaparece, ya que el gobierno los otorga a todas las personas con independencia del lugar, municipio y región a la que pertenezcan; ejemplificando el caso de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, quien maneja su presupuesto directo y maneja programas federales.

- **Ciudadano:** ¿Cuál es la cantidad que llegará restando los impuestos y pagos? y ¿Cómo se va a manejar y repartir el presupuesto directo?

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

**Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral:** Manifestó que el monto le corresponde determinarlo al Ayuntamiento con las Autoridades Tradicionales, ya que el Instituto Electoral de Michoacán no cuenta con ese dato, toda vez que no es atribución del mismo determinar los montos, asimismo, señaló que en su momento se informará por parte de las autoridades la forma en que se administrará el recurso.

- **Ciudadana:** Preguntó a las autoridades tradicionales ¿Se creen capaces de manejar el recurso que le pertenece a la comunidad?

**Respuesta: C. Armando Bartolo de Jesús, Jefe de Tenencia de la comunidad de Jarácuaro:** Manifestó que cualquier ser humano puede tener a su cargo dicho compromiso, señaló que la información había sido muy clara, que las autoridades tradicionales no manejarán directamente el recurso, que será la comunidad en Asamblea General quien elegirá a las personas que administrarán el recurso, asimismo, recalcó que los trabajadores del Ayuntamiento son los mismos habitantes de la comunidad por lo que la comunidad se puede servir a sí misma.

- **Ciudadano:** En caso de que llegase el presupuesto directo y se quiten los apoyos federales ¿qué va a pasar?

**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Reiteró que los apoyos federales no desaparecen por el hecho de que la comunidad decida administrar directamente sus recursos, señaló que los apoyos colectivos y personales siguen en marcha ya que no dependen de la comunidad, sino de convenios y de programas que vienen desde la Federación.

- **Ciudadano:** ¿El pueblo de Jarácuaro decidirá quién será el encargado de administrar el recurso? Es verdad o mentira ¿podemos ocupar el recurso para nuestra conservación de lengua, educación, artesanía, vestimenta y gastronomía?

**Respuesta: Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Señaló que, así como ellos se reunieron en una Asamblea para decidir la realización de esta consulta, también mediante



MICHOACÁN



003556

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Asamblea General pueden elegir a las personas que administrarán los recursos; y que los mismos pueden ser utilizados en lo que la comunidad determine en su Plan de Trabajo.

- **Ciudadana:** En caso de que los apoyos federales desaparezcan ¿A qué instancias o en donde se puede acudir para que nos orienten?

**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Manifestó que los apoyos no deben estar condicionados a la toma de decisiones de una comunidad, además de que quien así lo esté realizando podría estar sujeto a algún procedimiento administrativo o denuncia penal por tratar de comprometer un apoyo federal a una causa específica.

- **Ciudadano:** ¿En ese Consejo de Administración que se genere pueden entrar mujeres y hombres? y ¿El Instituto Electoral de Michoacán puede acompañar a las Autoridades que queden a partir de que se asigne el presupuesto para que se continúe con el procedimiento?

**Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral:** Mencionó que deben entrar hombres y mujeres en igualdad de condiciones, que se tiene que garantizar la participación en condiciones de igualdad en la toma de decisiones. Respecto al acompañamiento del Instituto, manifestó que se tienen competencias limitadas, que se puede acompañar en renovaciones o en consultas específicas, pero hay otras atribuciones que son competencia de otras instancias como del Ayuntamiento o de la Secretaría de Finanzas, por lo que el Instituto puede brindar acompañamiento cuando esté dentro de las competencias de éste.

- **Ciudadana:** Si en su momento llega el recurso directo a la comunidad, ¿se nos informará que recurso le corresponde a la comunidad? y ¿Quién directamente estará acompañando a este Concejo para la administración de recursos?

**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Respondió que en los temas de la administración de recursos la autoridad competente para acompañar a los



MICHOACÁN



#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

municipios o comunidades que administran los recursos es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como la Secretaría de Gobierno del Estado, la Auditoría Superior del Estado y el Congreso del Estado para que administren su recurso conforme a la normativa.

- **Ciudadano:** En dado caso de que la respuesta de la comunidad sea negativa ¿Hay algún otro momento o hay más tiempo para volver a solicitar la consulta nuevamente?

**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Señaló que, si la comunidad determina no autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, la Ley Orgánica no determinó un límite de solicitudes de consultas por comunidad por lo que, se puede solicitar la consulta las veces que considere necesarias, siguiendo el trámite establecido en la norma.

- **Ciudadano:** ¿Cuál sería el procedimiento legal que se le da a todas aquellas personas que amenazan con quitar los apoyos federales?

**Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral:** Manifestó que pueden ser varias vías, una es directamente ante la dependencia presentando una queja del funcionario ante el Titular y la otra vía consistirá en presentar una denuncia penal ante la Fiscalía del estado, dependiendo del funcionario público que esté condicionando el programa federal.

- **Ciudadano:** Suponiendo que el resultado sea positivo ¿Qué va a pasar con los próximos procesos electorales? ¿Algún interesado se puede postular para ocupar un cargo público en la administración municipal?

**Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral:** Señaló que la participación de la comunidad en los procesos electorales donde se elijan los cargos de elección popular depende de la propia comunidad, asimismo, enfatizó que el hecho de que la comunidad se autogubierne o administre directamente sus recursos no significa dejar de participar en los procesos electorales, toda vez que las comunidades pueden permitir la instalación



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

de casillas y por lo tanto se puede ejercer el derecho al autogobierno y el derecho de votar y ser votado, pero es una decisión de la comunidad.

De esta manera, una vez concluida la fase informativa la cual en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización el domingo veintinueve de agosto, iniciando a las 13:00 trece horas, la que, una vez culminado el registro, inició a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día señalado, tal como se desprende del acta de la fase informativa, efectuándose en purépecha y en español y una vez agotadas todas las preguntas por parte de la comunidad se dio por concluida a las 16:04 dieciséis horas con cuatro minutos del mismo día.

Acto continuo, en términos de lo establecido en el Plan de Trabajo y en la convocatoria se procedió con la fase consultiva, la cual inició a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos del veintinueve de agosto y dándose por terminada a las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos del mismo día, tal como se desprende del acta levantada para tal efecto.

Durante el desarrollo de esta fase, la Presidenta de esta Comisión Electoral procedió a realizar la siguiente pregunta:

***¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?***

Pidiendo a los que **NO** estuvieran de acuerdo levantarán la mano, obteniéndose que 564 quinientas sesenta y cuatro personas no deseaban autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Posteriormente, pidió que los que **SÍ** estuvieran de acuerdo levantarán la mano, de lo que se obtuvo que 597 quinientas noventa y siete personas estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

De lo señalado con anterioridad, se desprende que este Instituto, a través de la Comisión Electoral garantizó y llevó a cabo cada una de las etapas de la consulta



MICHOACÁN



## ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

previa, libre e informada bajo los parámetros citados en el Plan de Trabajo y la convocatoria respectiva, discorde a lo manifestado por los peticionarios.

Ahora bien, respecto a los procedimientos ineficaces y sin una regulación sobre los mecanismos o pasos para el desarrollo de la consulta, es menester mencionar, que los elementos que conforman el Plan de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consulta los determina la propia comunidad, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta previa, libre e informada.

De tal manera, que la forma de votación la decidió la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres, misma que se hizo saber al Instituto en la reunión de trabajo, a efecto de que este aspecto se colocara en la convocatoria, asimismo, esta etapa se desarrolló sin contratiempo y de manera pacífica y el conteo fue abierto, por lo que, contrario a lo que aducen los peticionarios, sí existe claridad en los resultados.

De ello resulta necesario señalar que de la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Federal; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, lo que comprende, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Respecto a lo manifestado en el **numeral 4 e)** en relación con la determinación de la cantidad de las mesas de registro, los criterios para permitir el acceso o no a la Asamblea General sin revisar si eran ciudadanos mayores de edad con credencial para votar o si eran residentes de la comunidad, tal como se manifestó anteriormente, la propia comunidad, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta previa, libre e informada determinaron la metodología a seguir en el proceso de consulta.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Por consiguiente, en la reunión de trabajo efectuada el diecinueve de agosto, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la tenencia de Jarácuaro, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Al respecto, es preciso señalar que en las mesas de registro se contó con las ciudadanas Berenice Bartolo de Jesús, Lifei Bautista Capilla, Araceli Bartolo de Jesús, María Yazari Domínguez Carlos, Erika Domínguez Gabriel y Fanny Constantino, representantes de la comunidad que identificaban si las personas que se registraban, ya que de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad no se pide credencial de elector para participar en las Asambleas que lleva a cabo la comunidad, manifestación que se realizó en la reunión de trabajo del diecinueve de agosto por parte de las autoridades tradicionales, así como tal y como se menciona en el acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto.

Ahora bien, de acuerdo con las listas de asistencia se contó con un registro de 1318 mil trescientas dieciocho personas, de las cuales 1161 mil ciento sesenta y un personas se pronunciaron respecto de la pregunta formulada por la Comisión Electoral, obteniéndose 597 quinientas noventa y siete votos a favor y 564 quinientas sesenta y cuatro votos en contra.

En este sentido, dado que es derecho de cada participante en la Asamblea decidir si quiere levantar la mano o no por una opción u otra, o en su caso abstenerse de hacerlo, el hecho de que el número de votos totales sea menor al de personas



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

UP0561

## ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

registradas, no quiere decir de ninguna manera que este Instituto haya omitido contar a ciertas personas. Aunado a ello, toda vez que el desarrollo de la consulta tuvo de una duración de 02:15:16 dos horas con quince minutos y dieciséis segundos, también es posible que algunas personas se hubieran ido retirando por diversos motivos.

Por último, si bien las Actas de la fase informativa y consultiva no se pudieron firmar una vez concluida la consulta, estas sí fueron levantadas al momento que se estaba llevando a cabo, como consta en el Acta circunstanciada de hechos. Además, se cuenta con el video certificado de la consulta en el que se demuestra el desarrollo de cada una de las fases, así como de la declaración de resultados.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el desarrollo de la consulta previa, libre e informada fue apegada al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los parámetros endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Finalmente, por lo que respecta al escrito integral, esta Comisión Electoral estima conveniente, remitir copia certificada del escrito junto con los anexos presentados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que determine si del contenido del mismo advierte la interposición de un medio de impugnación por la inconformidad en él mencionado con la finalidad de hacer efectivo el principio de acceso a la justicia de las y los ciudadanos de la comunidad indígena de Jarácuaro.

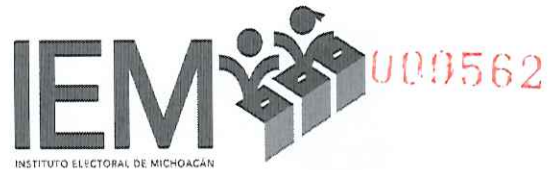
**SEXTO. Validación del proceso de consulta.** Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, esta Comisión Electoral está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a Jarácuaro, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

### A. De los requisitos y su cumplimiento:

Handwritten signatures and stamps in blue ink on the right margin of the page.



MICHOACÁN



**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 15 del Reglamento de Consulta.	Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad. La solicitud deberá presentarse ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Se deberá acompañar con el acta de asamblea y firmada	Se acredita con la solicitud presentada el ocho de julio por las autoridades tradicionales de Jarácuaro, tal como se describió en la respuesta al numeral 1. Asimismo, esta comunidad cuenta con el carácter de Tenencia en atención al artículo 12 del Bando de Gobierno Municipal de Erongarícuaro en relación la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		por todas las autoridades comunales.	
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	<p>Reunión de trabajo con el objetivo de elaborar un Plan de Trabajo. El Plan de Trabajo deberá contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación de la comunidad;</li> <li>2. La identificación de las autoridades implicadas;</li> <li>3. La identificación del objeto de la consulta;</li> <li>4. La metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva;</li> <li>5. El calendario de actividades;</li> <li>6. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y,</li> <li>7. Las bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para</li> </ol>	<p>Se tiene por cumplido toda vez que en reunión de trabajo de fecha diecinueve de agosto se definieron los elementos que debería de contener el Plan de Trabajo.</p> <p>Así, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-030/2021 por medio del cual se aprobó el referido Plan de Trabajo, se tiene por cumplida esta etapa.</p>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



MICHOACÁN



000564

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<p>difundir las fases informativa y consultiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aprobación de la convocatoria respectiva.</li> </ul>	
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consultas.	<p>En la fase informativa se deberá asegurar que las comunidades cuenten con la información necesaria para tomar una determinación. Una vez finalizada la fase informativa se emitirá un acta donde se indique por lo menos la fecha, el lugar, la hora de inicio y fin de la fase, los nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase informativa.</p>	<p>Tal como se mencionó en la respuesta al numeral 4 d), esta Comisión Electoral garantizó a la comunidad contar con toda la información necesaria para tomar una determinación.</p> <p>Finalmente, se cuenta con el Acta de Fase Informativa que fue signada entre las partes involucradas el pasado tres de septiembre.</p>
Fase Consultiva	El artículo 30 del Reglamento de Consulta.	<p>El Instituto dará legalidad y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo. Se preguntó a la comunidad dos veces ¿Están de acuerdo en autogobernarse y</p>	<p>Esta etapa se tiene por acreditada tal y como se describió en el Acta de la Fase Consultiva, al igual de la descripción del desarrollo de la misma tal como se</p>

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



MICHOACÁN

**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		<p>administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?, con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra.</p> <p>Una vez finalizada la fase consultiva se emitirá un acta donde se indique por lo menos la fecha, el lugar, la hora de inicio y fin de la fase, los nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, el desarrollo de la fase informativa y la determinación final de la comunidad.</p>	<p>detalló en la respuesta del numeral 4 d).</p>
<p>De los resultados</p>	<p>Artículo 32 del Reglamento de Consulta.</p>	<p>Los resultados se difundirán en los espacios públicos de la comunidad.</p>	<p>Los resultados fueron fijados a través de carteles colocados en diversos puntos de la comunidad tal como se desprende de la documental pública de fecha dos de septiembre emitida por el funcionario Fernando Luis Cuevas Gálvez,</p>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



00:1560

ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
			adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y facultado en términos por los artículos 37, fracción XI del Código Electoral en relación con el 17, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto, así como 14, 15 y 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, con lo que se cumplió con la difusión de los resultados del proceso de consulta.

Como se infiere en el desarrollo del presente Acuerdo, las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

- Se llevaron a cabo la reunión de trabajo el día diecinueve de agosto, entre las partes para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-030/2021.
- En la fase informativa se convocó a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre de Jarácuaro, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se garantizó la difusión a través de material



MICHOACÁN



000567

#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo<sup>11</sup>.

- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veintinueve de agosto a las 12:00 horas, en la plaza principal de la comunidad, precisándose que dicha etapa inicio una vez concluido el registro, esto fue a las 14:15 catorce horas con quince minutos. Posteriormente, la Comisión Electoral aseguró que la comunidad contará con la información necesaria para tomar una determinación en español y p'urhépecha y, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, así como se desahogaron todas las dudas que se presentaron. Hechos que se constatan del acta de la fase informativa y tal como se desprende del minuto 00:09:16 nueve minutos con dieciséis segundos a la hora 01:57:06 una hora con cincuenta y siete minutos y seis segundos del video certificado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.
- De la misma manera, tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizó la pregunta aprobada en el Plan de Trabajo y que se diseño en conjunto con la comunidad. Una vez, emitida y computada la determinación correspondiente dio por finalizada la fase consultiva, siendo las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de agosto, asimismo, como se aprecia en el video certificado, esta etapa dio inicio en el tiempo 01:57:08 una hora con cincuenta y siete minutos y ocho segundos y concluyó en el tiempo 02:14:18 dos horas con catorce minutos y dieciocho segundos. Cabe precisar que este hecho se certifico por parte de la Secretaria Ejecutiva mediante el acta certificada de fecha veinte de agosto.
- El Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva. Además de que en todo momento se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.

<sup>11</sup> Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visible en las fojas 205 al 228 del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021.



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

- Finalmente, se elaboró y firmo por todos las y los participantes el acta de consulta en la que se hizo constar la forma y términos en que se desahogó y concluyó ambas etapas.
- La publicación de resultados se realizó con el canto de ellos al finalizar el conteo a través de la Consejera Presidenta de esta Comisión Electoral además de que fueron colocados carteles en diferentes puntos de la comunidad, tal como se desprende de la certificación de hechos<sup>12</sup>.

Es preciso señalar que el hecho de que la Consejera Presidenta, haya dado a conocer a la Asamblea General la determinación de los resultados de la consulta, esta Comisión Electoral determina que se cumplieron a cabalidad todas las etapas.

De ahí que Jarácuaro mediante la consulta libre, previa, e informada determinó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta	
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que le corresponden a la comunidad de manera directa y autónoma?	SÍ 597 (quinientas noventa y siete personas)	NO 564 (quinientas sesenta y cuatro personas)

Por lo anterior, esta Comisión Electoral determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de Jarácuaro, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Jarácuaro, que participaron en todas las fases del desarrollo.

<sup>12</sup> De fecha dos de septiembre visible en las fojas 384 al 385 del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2021.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



MICHOACÁN



#### ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

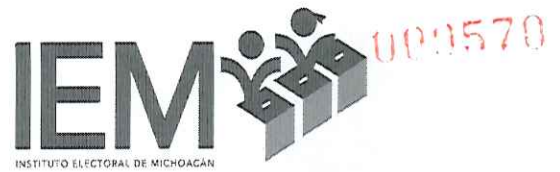
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegió las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- d) **Informado.** Se proporcionó a las y los comuneros de Jarácuaro, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Jarácuaro, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) **Autogestionado:** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Jarácuaro.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.

- i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.



MICHOACÁN



ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021

Por consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad a la metodología aprobada para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a Jarácuaro, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, se está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR MEDIO DEL CUAL PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente acuerdo, en relación con lo señalado en el considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se da contestación al escrito suscrito por Rosa Ramos de Jesús, Karla Gabriela Domínguez Bautista, Cástulo Orosco Valdés, José Manuel Orozco Valdés, Fidencio Teodoro Baltazar, Israel Pantaleón Raymundo, Lidia Domínguez Constantino, Erick Iván Bautista Valentín, María Guadalupe Yacuta Máximo, Alan Michel Capilla Salvador, Edwin Pantaleón de Jesús, Rafael Santiago Magdaleno, Eréndira Teodoro Paz, Estanislao Jacinto Ramos, Gloria Fabián González, Perla Guadalupe Loaiza Alatorre, Marco Antonio González Mata, Juan Gabriel Orozco



MICHOACÁN



**ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021**

Valdéz y Mayra Constantino Mata, ciudadanas y ciudadanos de Jarácuaro, en los términos señalados en el considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** Remítase copia certificada del escrito con los anexos presentados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que determine si del contenido del mismo advierte la interposición de un medio de impugnación por la inconformidad en él mencionado.

**CUARTO.** Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de Jarácuaro, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, al haberse cumplido con las etapas correspondientes, de conformidad con el considerando **SEXTO**.

**QUINTO.** Sométase a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Remítase a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos conducentes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



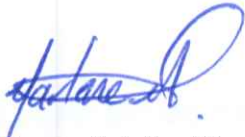
ACUERDO NO. IEM-CEAPI-033/2021



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

  
**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Presidenta de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

  
**Licda. Carol Berenice Arellano  
Rangel**  
Consejera Electoral integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Licda. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Licda. Mónica Pérez Tena**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-033/2021, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.